

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 449

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de noviembre de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Licenciado Rubén Darío Argüelles Martínez, actuando en representación de **Ivero I. Valdés Santamaría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 y 25 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Este Despacho estima pertinente advertir que el apoderado judicial del recurrente erróneamente se ha referido a los artículos 58, 61 y 74 de la Ley 8 de 20 de agosto de 2008 cuando en realidad corresponden al Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008. Igualmente, señala la infracción de los artículos 147 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuando éstos están identificados como los artículos 150 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

A. Los artículos 58, 61 y 74 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, los cuales se refieren, de manera respectiva, a las causales de destitución y a la eliminación del escalafón de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en aquellos casos que hayan sido condenados por sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve a la pena de prisión o por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el referido Decreto Ley o en sus reglamentos; a la estabilidad de sus cargos; y al inicio de causas penales, sin perjuicio de la tramitación de un proceso disciplinario respectivo (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

B. Los artículos 330, 336, 337, 345, 397 y 410 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 que, en su orden, guardan relación con la separación del cargo de manera provisional, como producto de la supuesta comisión de un delito, detención preventiva o falta disciplinaria; la investigación administrativa disciplinaria a la que puede ser sometido todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras por la violación a las normas legales y reglamentarias; la destitución del cargo de la unidad investigada por la comisión de cualquier falta disciplinaria; los principios rectores en que se fundamenta el referido reglamento; las funciones que cumple la Junta Disciplinaria Superior en el sentido de investigar las violaciones del referido reglamento y determinar, mediante informe detallado, su recomendación disciplinaria al Director General de la entidad; la competencia del Director General o las Juntas Disciplinarias Locales para conocer la comisión de las faltas leves; y del Presidente de la República o del Ministro de Seguridad, para aquellas de máxima gravedad (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial);

C. Los artículos 150 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que, en forma respectiva, se refieren a la separación del cargo por parte de la autoridad nominadora para salvaguardar la armonía dentro del ambiente laboral cuando ello sea necesario; y al uso de la sanción de destitución luego de la aplicación del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

D. El artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, el cual establece entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho de emitirlos con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Ivero I. Valdés Santamaría fue destituido mediante el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo de 2011, del cargo de Mayor que ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 13 y 25 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 528-R-520 de 14 de junio de 2013, expedido por el titular de la entidad demandada. Dicho recurso le fue notificado al apoderado especial del recurrente el 9 de julio de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Ivero I. Valdés Santamaría ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo de 2011, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a

sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que en su caso no le fue aplicado el Reglamento Disciplinario vigente, a pesar de pertenecer al personal juramentado de Carrera Policial del Servicio Nacional de Fronteras y que, además, no se le siguió un procedimiento disciplinario, de manera que se le permitiera hacer valer sus derechos conforme a las garantías del debido proceso legal (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto objeto de reparo, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

De acuerdo con lo que se expresa en el propio documento a través del cual se materializa el acto administrativo demandado, el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía. Por tal razón, para llevar a efecto esta medida el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a recurrir al desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las

normas reglamentarias (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala en Sentencia de 30 de junio de 2004 manifestó lo siguiente:

“... ”

La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de una causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.” (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con el criterio que se desprende de la jurisprudencia citada, para este Despacho resulta claro que el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal se dictó conforme a Derecho, ya que la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad para nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía Nacional, sin que para ello fuera necesario que mediara alguna causa disciplinaria, sobre

todo cuando el Estatuto Fundamental le otorga al Órgano Ejecutivo dicha facultad discrecional, por lo que los cargos formulados por la parte actora en contra de los artículos 58, 61 y 74 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008; 330, 336, 337, 345, 397 y 410 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009; 150 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000 carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General